

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'30 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Se acordó que los señores Alcaldes y Secretarios reciban en el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y encuadernados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEPTIMA

RESPONSABILIDAD DE JUSTICIA

Núm. 2.305

Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 125)

5.º Que aun en el supuesto de que la obligación hubiera sido válida, habría prescrito el derecho del actor, prescripción que alega como excepción perentoria; continúa con la exposición de los fundamentos de derecho que cree pertinentes y necesarios en apoyo de sus tesis y pretensiones y termina la contestación con las del súplico, que son: una sentencia que declare no haber lugar a ninguno de los sedimentos de la demanda de la que se absolviera al demandado con las costas al actor; y a seguido, y por un primer otrosí, dice que el acto de conciliación antedicho lo promovió para instar el correspondiente juicio declarativo, y al efecto se tramitó incidente de pobreza, pero el glorioso Movimiento nacional interrumpió su curso y después lo dió al olvido por tratarse de su padre, pero dada la conducta de éste, y a los solos efectos de la declaración de derechos, formula reconvencción que apoya en los siguientes hechos sustanciales; 1.º, que se refiere al legado que hicieron al Felipe sus abuelos, entre otras fincas, del campo con corral en "Llantic" y del corral en el callizo de las "Eras Bajas", y según escritura de donación *mortis causa* de 15 de abril de 1913, de la cual carece de copia, pero se transcribe en la de aceptación aportada, según se ha dicho, y alude también a la renuncia que en esta última hizo Domingo Ráfales, del usufructo que de los bie-

nes y derechos legados y donados a Felipe le otorgaron los otorgantes; 2.º, que expresa que, en la dicha escritura de 1913, los donantes se habían reservado el señorío mayor, usufructo y libre administración de los bienes objeto de la donación *mortis causa*; 3.º, hace el relato de la permuta que, después de fallecida D.ª Manuela Sos, en 7 de junio de 1913, hizo D. Felipe Ráfales Rius, del corral de las "Eras Bajas", en términos análogos a los que se desprenden del acto de conciliación el 21 de junio de 1935, que acompaña y que queda ya extractado; 4.º, sienta que sobre el permutado solar del "Trinquete", Ráfales Rius, con la cantidad obtenida en la permuta y materiales procedentes del derribo del corral y paridera de "Llantic", también donado a Felipe Ráfales Ráfales, el Ráfales Rius había edificado el horno;

6.º Que se refiere al fallecimiento de Ráfales Rius en 29 de diciembre de 1924, y desde cuyo momento, el horno y demás bienes de Felipe Ráfales Ráfales, fueron disfrutados por Domingo Ráfales, como usufructuario, hasta su renuncia en la escritura de 19 de junio de 1925;

7.º Que establece cómo, a pesar de tal renuncia, un mes más tarde, Domingo obligó a otorgar a su hijo Felipe, menor, la comparecencia voluntaria, cuyo contenido expresa, con insistencia en que es mala y carece de eficacia;

8.º Que es transcrito del 2.º de su contestación sin más aditamento que ante la violencia de su padre, hubo el tal Felipe de recabar la protección de la Guardia Civil;

9.º Que insiste, como en el 5.º de la contestación, en que de la comparecencia voluntaria se desprende la existencia de una obligación recíproca si

Felipe hubiera prestado su conformidad libre y espontáneamente; pero, además, como Felipe cedió sus derechos cuando tenía 19 años, aunque se hizo constar que tenía 20, esa cesión es nula;

10. Que como resultancia de todo ello es que el horno ocupa entre los bienes hereditarios el lugar que le corresponde al corral de las "Eras Bajas", y, por tanto, al fallecimiento de Felipe Ráfales Ríos pasó en nuda propiedad a Felipe Ráfales Ráfales, y renunciado el usufructo por Domingo, quedó en pleno dominio a favor del Felipe;

11. Que dice que todo esto había sido reconocido como cierto por lo reconvenido en el acto de conciliación de 1935 al negarse a entregar la parte de horno que le pueda corresponder, con lo que reconoce que le pertenece en parte;

12. Que se refiere a las rentas del repetido horno durante el tiempo que dice lo ha detentado Domingo y que éste debe devolver; y

13. Que hace apreciaciones a los efectos de imposición de costas al Domingo; fundamenta en los derechos que estima a su favor, y suplica, al fin, y en que se declare en resumen:

1.º Que el solar donde se edificó el horno fué adquirido por Ráfales Ríos en permuta con el corral de las "Eras", que pertenecía en usufructo al permutante y en nuda propiedad al reconviniente.

2.º Que sobre ese solar había edificado Ráfales Ríos, con la cantidad obtenida en la permuta y los materiales del derribo del corral de "Llantic", que pertenecía a Ráfales Ríos y a su nieto Felipe,

3.º Que desde el fallecimiento de Ráfales Ríos, Domingo había tenido la posesión del horno como tutor de su legítimo propietario, al que debió entregarlo al llegar éste a su mayor edad.

4.º Que en la comparecencia voluntaria de 1925 no existió contrato de ninguna clase, por ser Felipe Ráfales de 19 años y carecer de capacidad jurídica para obligarse; y de igual modo no existió contrato en la segunda comparecencia de 1929, porque el que en el acta se expresa, carecía de causa para el Felipe, y el consentimiento de éste se hallaba viciado por la violencia y coacciones que le hizo víctima su padre.

5.º Que Domingo es poseedor del horno de mala fe y sin título alguno y el no haberlo entregado a Felipe cuando éste llegó a su mayoría de edad, es un detentador, y, por último, que se condena a Domingo Ráfales a que entregue ese horno que detenta a su legítimo propietario, Felipe Ráfales Ráfales, con las rentas producidas desde 6 de septiembre de 1924, en que llegó a la mayor edad, y se impongan las costas de la reconvencción, y termina con un primer otrosí en que manifiesta que el valor de la finca se calcula en 5.000 pesetas, y en otro segundo con la manifestación de que se reciba la reconvencción a prueba y no se opona a que se reciba también a prueba el pleito principal;

Resultando que una certificación expedida por el Secretario municipal de Nonaspe, que contiene la copia de una comparecencia voluntaria que ante dicho Juzgado celebraron en 17 de julio de 1925 entre Domingo Ráfales y su hijo Felipe Ráfales, en que éste dijo "que en agradecimiento al buen comportamiento de su padre le cede el usufructo de los bienes que le corresponden por herencia de sus difuntos abuelos Felipe Ráfales Ríos y Manuela Ros Moreno, mientras su referido padre permanezca viudo"; es el documento adjunto al escrito en que la repre-

sentación del demandante reconvenido evacua el traslado que se le dió para contestar a dicha reconvencción, lo que hace con el establecimiento de estos hechos sustanciales;

1.º No puede aceptar los hechos de la reconvencción, ya que no son tales sino más bien apreciaciones, como razona.

2.º El correlativo queda desvirtuado con la cláusula (que copia) quinto apartado A) de la escritura de concesión de 1913 que dice "que los donantes o el que de ellos sobreviva tendrá la facultad de enajenar, de los bienes objeto de la misma, los que considere convenientes, sin restricción alguna y sin consentimiento de nadie".

3.º No es cierto, como se expresa en el 5.º de la reconvencción, que el Domingo haya renunciado en momento ni en forma alguna a la posesión y disfrute del horno.

4.º Tampoco es cierto que su representado haya ejercido sobre su hijo ninguna coacción ni violencia, por las razones que expone, y hace además notar que en la fecha del acto celebrado en julio de 1925, Felipe tenía 20 años, como lo prueba no sólo la escritura notarial en que consta que: según certificación del Registro Civil exhibida al Notario, dicho otorgante había nacido el 6 de septiembre de 1904, sino que lo confiesa expresa y claramente el súplico de la reconvencción al ceder las rentas del horno desde 6 de septiembre de 1924, en que llegó el reconviniente a la mayor edad.

5.º Rebate la insistencia del hecho séptimo en la existencia de coacciones y amenazas.

6.º Muy cierto que lo convenido en la comparecencia de 1929 supone obligaciones recíprocas, que explica.

7.º No puede admitir como cierto lo expresado en el noveno, que el horno ocupe el lugar correspondiente al corral de "Las Eras", ni que Domingo haya renunciado a su disfrute, ni que haya reconocido nunca como cierto lo que dice el reconviniente en el acto de 1935, aunque sí da como cierto que su representado cobra las rentas del horno; con la aplicación a esos hechos de los fundamentos de derecho que cree necesarios a su propósito, y con el súplico de que se dicte sentencia que declare no haber lugar a la reconvencción y demás pedimentos formulados e imponga las costas de la reconvencción a su contrario;

Resultando que recibido el pleito a prueba y abierto el primer período de proposiciones se presentaron dentro de él, por el demandado, la documental consistente en reproducir las certificaciones del Juzgado municipal de Nonaspe, cuya compulsas con los originales pedía, y unida otra certificación del mismo Juzgado referente al nacimiento de Felipe, y testifical, para que D. Angel Albiac Salvador, Juez municipal de Nonaspe en 1925 y 1929, según el correspondiente interrogatorio, depusiera acerca de la legitimidad de su firma puesta en dichas certificaciones y de la certeza de lo convenido en la comparecencia de 1929, en cuyo acto no hubo la menor coacción ni violencia, y se formularon por el demandado la de confesión judicial, la documental comprensiva de la reproducción de los documentos presentados con la contestación, de la compulsas de la escritura notarial de manifestación de bienes y aceptación de donación; compulsas, también con sus originales, de las certificaciones del Juzgado municipal de Nonaspe, presentados con la contestación; ex-

pedición, por el propio Secretario, de certificación del nacimiento de Felipe Ráfales Ráfales; expedición, por el mismo funcionario, de otra certificación referente al hecho tercero de la demanda de pobreza instado por D. Domingo Ráfales, en el que se dice que sólo posee el usufructo del horno, y expedición, por el Registrador de la Propiedad, de certificación que conste lo que aparezca respecto a la inscripción del horno, y la testifical, que comprendía cinco testigos que habían de deponer acerca de los hechos relativos a la permuta del solar del "Trinquete" por el corral de las "Eras", y circunstancias concurrentes y subsiguientes a esa permuta; a la construcción del horno por Felipe Ráfales Ríus, y al auxilio que debió prestar la Guardia Civil de Fabara, en la recolección de 1929, a Felipe Ráfales Ráfales, para que su padre no le atropellase en la posesión de las fincas:

Resultando que en el segundo periodo de práctica, se hizo ésta de toda la propuesta, y así, se compulsaron las certificaciones, que resultaron exactas a sus originales, pero no pudo hacerse la compulsión de la escritura notarial por haber sido destruido el protocolo por las hordas rojas; se trajeron las nuevas certificaciones pedidas, de las que resulta que en efecto Felipe Ráfales nació en la fecha ya apuntada; que en su demanda de pobreza, Domingo sentó que sólo poseía el usufructo del horno, y que en el Registro de la Propiedad, la finca sita en la calle del Trinquete (horno) que se discute en el mandamiento, no aparece inscrita a nombre de persona alguna, y que este Registro se encontraba en periodo de reconstrucción; se recibió la absolución de posiciones de su confesión al demandante, Domingo Ráfales, en la cual éste dice: que ignora la permuta del solar por el corral; que es cierto la edificación por Ráfales Ríus, sobre el solar del Trinquete del horno que a la sazón usufructuaba el absolvente; que no es cierto que en dicha edificación se empleasen las 875 pesetas obtenidas en la permuta y materiales que se sacaron de la paridera de "Llentic"; que es cierto que esa paridera y el corral de las "Eras Bajas" le habían sido donados a su hijo Felipe por los abuelos maternos de éste; que ignora si esa donación con las de otras fincas y en que se concedía el usufructo al absolvente se otorgó en la fecha que se indica y ante el Notario que se nombra; que ignora el que el 19 de junio de 1925, y ante el Notario de Maella, otorgaran el absolvente y su hijo Felipe escritura de aceptación de donación de bienes y de herencia, en la cual escritura el absolvente renunció irrevocablemente al usufructo que sobre los bienes donados a su hijo Felipe se le concedían al confesante; que así bien ignora si la copia que se le exhibía era la de dicha escritura y, por tanto, legítimas; que es cierto que el 17 de julio de 1925, cuando Felipe Ráfales tenía sólo 19 años, se otorgó una comparecencia voluntaria en la cual le concede el hijo al padre el usufructo que en escritura pública había renunciado; que no es cierto que esa comparecencia se extendió en el Juzgado y el confesante la llevara a su casa, donde la firmó su hijo Felipe; que no es cierto que el confesante, a pesar de la renuncia hecha en la escritura pública, percibiese todos los frutos mientras Felipe estuvo soltero y vivió en su casa; que es cierto que Felipe, una vez casado, recolectó los cereales en 1929; que no es cierto que el demandante impidiese esa recolección, ni que interviniera la Guar-

dia Civil, que obligó al confesante a devolver la mies; que es cierto que al recoger los frutos de otoño del mismo año, Felipe solicitó también el auxilio de la Guardia Civil de Fabara; que es cierto que la comparecencia voluntaria de 1929 se otorgó para evitar Felipe las frecuentes cuestiones que promovía al absolvente al pretender disfrutar las fincas de los abuelos tal como lo hacía cuando estaba soltero; que es cierto que el absolvente no entregó derecho ni cosa alguna a su hijo Felipe con motivo de la comparecencia voluntaria de 1929, pero añade "porque ya lo tenía"; que es cierta la demanda de conciliación que Felipe hizo en 1935 al confesante y a Sofía Ráfales para que se avinieran a cumplir lo convenido en la escritura de aceptación de herencia y renuncia de usufructo; que ignora si en ese acto se allanaron Sofía y su esposo, y también el confesante, excepto en la entrega del horno en que manifestó su creencia de que le correspondía una parte; y que así bien ignora si en ese mismo acto de conciliación el absolvente reclamó a Felipe cosa alguna de lo consignado en las comparecencias voluntarias; y declararon los testigos propuestos; el único del demandante, Sr. Albiac, Juez municipal de Nonaspe, autorizante de las dos certificaciones de las comparecencias voluntarias y del acto de conciliación de 1940, y ante quien tuvo lugar la primera, el cual reconoce sus firmas puestas al pie de dichas certificaciones y afirma ser cierto cuanto se contiene en el acta a que corresponde la certificación de la comparecencia voluntaria de 1929 y que en dicho acto realizado por los Ráfales, padre e hijo, si bien discutieron mucho, la comparecencia fué de manera voluntaria y sin violencia ni coacción alguna; y los cinco del demandado, que eran los señores Altés y Mazas, quienes aseveran todo lo referente a la permuta del terreno en que se construyó el horno por Ráfales Ríus; dos albañiles que atestiguan haberse empleado en dicha construcción materiales de teja y madera que se sacaron del derribo del corral y paridera de "Llentic"; y el suboficial de la Guardia Civil D. Guillermo Serrano, que era Cabo de dicho benemérito Cuerpo en Fabara, durante la época a que se refieren las preguntas y repreguntas para él formuladas, a las que contestó con la aseveración de su intervención con otro compañero de pareja en el requerimiento que se le hizo, si bien no recuerda el nombre de las personas, y su personación en la era donde se trillaba, aunque no puede precisar de dónde procedían aquellas cosechas que trillaban, y que ignora el contenido de la escritura que al requerirle le fué exhibida, así como ignora también el alcance de tales títulos y el derecho de la parte a los bienes, ni cuáles fueron éstos; sin que le conste que hubiera coacción de ningún género;

Resultando que finado el período probatorio, se mandaron unir a los autos las piezas separadas de las practicadas y se convocó a las partes a comparecencia para el 6 de marzo de 1942 en que se celebró con asistencia de los Procuradores y Letrados, y estos últimos informaron en pro de sus respectivas pretensiones de la demanda y de la contestación en las que insistieron y reprodujeron;

Resultando que en 9 del mismo mes antedicho, el Juez de primera instancia acordó, para mejor proveer, se reclamase de la Alcaldía de Nonaspe certificación de los bienes que aparecieron amillarados a

nombre de Domingo Ráfales en 19 de junio de 1925 y de los que apareciesen en aquella actualidad, e informe de los que independientemente de aquéllos pudiera poseer y medios de subsistencia con que contaba y cuenta entonces, se expidiera mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre certificación de los bienes que aparecieran suscritos a nombre del mismo y los que tuviera en la fecha antedicha, y en su virtud vinieron a las actuaciones un informe de la referida Alcaldía en que dice que de los datos que obran en su poder y de las averiguaciones practicadas, resulta que tanto en 1925 como de la fecha del informe no ha conocido a Domingo más bienes que el horno de pan cocer, y en una y otra fecha ha subsistido por la liberalidad de su hija Sofía, que le ha proporcionado los medios necesarios; y una certificación en que el Registrador de la Propiedad dice que el Registro, totalmente destruido en junio de 1936, se encuentra en período de reconstrucción con arreglo a la Ley; y que en sus libros no aparece finca alguna inscrita a nombre de Domingo Ráfales Moreno;

Resultando que en 30 de junio de 1942, D. Segismundo Martín Laborda, Juez de primera instancia de Caspe, dictó sentencia que termina con la parte dispositiva siguiente: "*Fallo*: Que desestimando la excepción perentoria de prescripción alegada por el demandado, y absolviendo al demandante Domingo Ráfales Moreno de la reconvencción formulada, debo condenar y condeno al demandado Felipe Ráfales Ráfales a que ponga en posesión a Domingo Ráfales Moreno de las fincas sitas en término de Nanaspe, "Bancal del Cabo de la Huerta de Matarraña" sito en la partida de "Clotal", y mitad del huerto sito en la partida "Delante de la Villa", para que las usufructúe conforme a lo convenido, y 64 litros de aceite todos los años mientras viva el Domingo Ráfales; debiendo entregarle, al mismo los frutos producidos en dichas fincas desde primero de enero de 1930, fecha en que se convino empezaría el contrato, así como los 64 litros de aceite a contar desde la misma fecha, o su equivalencia en metálico y que se determinará en el período de ejecución de sentencia; sin hacer expresa condena de costas";

Resultando que contra tal resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la parte demandada recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó:

(Continuará)

Juzgados militares

Núm. 2.378

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA.

GARCIA MAÑES (Nicomedes), hijo de Nicomedes y Sepena, natural de Bilbao, de estado casado, de profesión comerciante, de 53 años de edad, con domicilio últimamente en Zaragoza (calle Madre Sacramento, núm. 18), comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Comandante de Caballería D. Máximo Madarro Alonso, Juez instructor del Juzgado militar núm. 10 de la 5.ª Región Militar, sito en el Cuartel que ocupa el Grupo de Intendencia núm. 5 (calle de Miguel Servet, Zaragoza), a responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo ordinario número

181-43; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Zaragoza, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Comandante Juez instructor, Máximo Madarro Alonso.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.374

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, cumpliendo orden de la Superioridad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 153 de 1942, sobre robo, contra Tomás Bibián Ibor y otros; se notifica por medio de la presente que han quedado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 10 de abril de 1942 para la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido y puesto a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.375

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidades políticas número 3.957, contra Félix Pardo Marcén, vecino que fué de Zuera y cuyo actual paradero se ignora, he acordado publicar el presente edicto citando a dicho expedientado para que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, por sí o legítimamente representado, al objeto de hacerse cargo de la suma que obra depositada.

Dado en Zaragoza a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.370

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En cumplimiento de lo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 86 de 1942, por hurto de gallinas y conejos a Francisco Monge Arguedas, el 21 de diciembre último, en la villa de Ariza, se cita a Teófila Buendía Salazar, Consuelo Benito García, a una hermana de ésta llamada Dolores Benito García, y Francisco Torres Cazorla, que se ignora su paradero, habiendo manifestado estar domiciliados en el barrio de las Ventas (calle de Palomares, núm. 20), del término de Canillas, se ha averiguado que no existe dicha calle, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Ateca en término de cinco días, o participen su actual residencia, para prestar declaración en dicha causa y responder de los hechos que se les atribuyen; apercibidos de paralles el perjuicio a que haya lugar.

Ateca, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel G. Alegre.—El Secretario, Antonio Bonasa.

TIP. HOGAR PIGNATELLI